



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 568
RADICADO	No. 2022-00141
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	RAUL YOBANY BERNAL PEREZ

Presenta FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO en contra de RAUL YOBANY BERNAL PEREZ la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de RAUL YOBANY BERNAL PEREZ las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 18223717

1. Po Por 1,135.2866 UVR que a la cotización de \$309.8328 para el día 7 de Julio de 2022 equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$351,749.02) por concepto de cuotas de capital vencidas.
2. Por 157.6643 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$48,849.57), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2022.
3. Por 192.8751 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$59,759.03), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 16 de Febrero de 2022.



4. Por 194.1908 UVR que equivalen a la suma de SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$60,166.68), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2022.
5. Por 195.5154 UVR que equivalen a la suma de SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$60,577.08), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2022.
6. Por 196.8491 UVR que equivalen a la suma de SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$60,990.31), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2022.
7. Por 198.1919 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$61,406.35), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2022.
8. Por 252,116.6994 UVR que a la cotización de \$309.8328 para el día 7 de Julio de 2022 equivalen a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CATORCE MIL VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$78,114,022.90), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda
9. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 12.75% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
10. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 8.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 8,619.1592 UVR que a la cotización de \$309.8328 para el día 7 de Julio de 2022 equivalen a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$2,670,498.23) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.



11. Por 1,726.4812 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$534,920.50), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. Periodo de causación del 16 de Enero de 2022 al 15 de Febrero de 2022.

12. Por 1,725.1655 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$534,512.86), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2022 al 15 de Marzo de 2022.

13. Por 1,723.8409 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$534,102.45), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2022 al 15 de Abril de 2022.

14. Por 1,722.5072 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$533,689.23), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 16 de Abril de 2022 al 15 de Mayo de 2022.

15. Por 1,721.1644 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. (\$533,273.19), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2022 al 15 de Junio de 2022.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que tenga el demandado RAUL YOBANY BERNAL PEREZ, sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.480-24767.

Comuníquesele lo pertinente al señor registrador de ésta ciudad, para los efectos indicados en el artículo 593 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. PAÚLA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 569
RADICADO	No. 2022-00143
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	LUZ YANETH GARCIA ROJAS

Presenta FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO en contra de LUZ YANETH GARCIA ROJAS la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de LUZ YANETH GARCIA ROJAS las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 199409.0021. UVR, equivalentes al 12 de julio del 2022 a la suma de: SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$61.869.634,04).
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 86.0261 UVR, equivalentes al 12 de julio del 2022 a la suma de: VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS, (\$26.690,89) correspondiente a la cuota No. 31, que debía cancelarse el día 15 de enero del 2022.
4. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 0.7313 UVR, equivalente al día 12 de julio del 2022, a la suma de: DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$226,90), liquidados desde el día 16 de diciembre del 2021, hasta día 15 de enero del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de enero del 2022, cuyo valor



corresponde a la cantidad de 201163.2665 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 31, el día 15 de enero del 2022.

5. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 31, pagadera el 15 de enero del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de enero del 2022 y hasta el pago total de la obligación, a razón de la tasa del 9.0% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
6. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 248.1755 UVR, equivalentes al 12 de julio del 2022 a la suma de: SETENTA Y SIETE MIL PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS, (\$77.000,17) correspondiente a la cuota No. 32, que debía cancelarse el día 15 de febrero del 2022.
7. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 977.9702 UVR, equivalente al día 12 de julio del 2022, a la suma de: TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$303.429,92), liquidados desde el día 16 de enero del 2022, hasta día 15 de febrero del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de febrero del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 200916.2932 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 32, el día 15 de febrero del 2022.
8. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 32, pagadera el 15 de febrero del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de febrero del 2022 y hasta el pago total de la obligación, a razón de la tasa del 9.0% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
9. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 249.3835 UVR, equivalentes al 12 de julio del 2022 a la suma de: SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS, (\$77.374,97) correspondiente a la cuota No. 33, que debía cancelarse el día 15 de marzo del 2022.
10. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 976.7622 UVR, equivalente al día 12 de julio del 2022, a la suma de: TRESCIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$303.055,12), liquidados desde el día 16 de febrero del 2022, hasta día 15 de marzo del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de marzo del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 200668.1177 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 33, el día 15 de marzo del 2022.



11. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 33, pagadera el 15 de marzo del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de marzo del 2022 y hasta el pago total de la obligación, a razón de la tasa del 9.0% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
12. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 250.5974 UVR, equivalentes al 12 de julio del 2022 a la suma de: SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS, (\$77.751,60) correspondiente a la cuota No. 34, que debía cancelarse el día 15 de abril del 2022.
13. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 975.5483 UVR, equivalente al día 12 de julio del 2022, a la suma de: TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$302.678,49), liquidados desde el día 16 de marzo del 2022, hasta día 15 de abril del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de abril del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 200418.7342 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 34, el día 15 de abril del 2022.
14. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 34, pagadera el 15 de abril del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de abril del 2022 y hasta el pago total de la obligación, a razón de la tasa del 9.0% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
15. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 251.8172 UVR, equivalentes al 12 de julio del 2022 a la suma de: SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON SEIS CENTAVOS, (\$78.130,06) correspondiente a la cuota No. 35, que debía cancelarse el día 15 de mayo del 2022.
16. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 974.3285 UVR, equivalente al día 12 de julio del 2022, a la suma de: TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$302.300,03), liquidados desde el día 16 de abril del 2022, hasta día 15 de mayo del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de mayo del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 200168.1368 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 35, el día 15 de mayo del 2022.
17. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 35, pagadera el 15 de mayo del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de mayo del 2022 y hasta el pago total de la obligación, a razón de la tasa del 9.0% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.



18. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 253.0429 UVR, equivalentes al 12 de julio del 2022 a la suma de: SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS, (\$78.510,36) correspondiente a la cuota No. 36, que debía cancelarse el día 15 de junio del 2022.
19. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 973.1028 UVR, equivalente al día 12 de julio del 2022, a la suma de: TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$301.919,74), liquidados desde el día 16 de mayo del 2022, hasta día 15 de junio del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de junio del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 199916.3196 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 36, el día 15 de junio del 2022.
20. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 36, pagadera el 15 de junio del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de junio del 2022 y hasta el pago total de la obligación, a razón de la tasa del 9.0% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
21. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 254.2746 UVR, equivalentes al 12 de julio del 2022 a la suma de: SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS, (\$78.892,51) correspondiente a la cuota No. 37, que debía cancelarse el día 15 de julio del 2022.
22. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 971.8711 UVR, equivalente al día 12 de julio del 2022, a la suma de: TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$301.537,59), liquidados desde el día 16 de junio del 2022, hasta día 15 de julio del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de julio del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 199663.2767 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 37, el día 15 de julio del 2022.
23. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 37, pagadera el 15 de julio del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de julio del 2022 y hasta el pago total de la obligación, a razón de la tasa del 9.0% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que tenga el demandado **JOHNATAN REYES REYES MORERA** sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.480- 24012

Comuníquesele lo pertinente al señor registrador de ésta ciudad, para los efectos -
indicados en el artículo 593 del C.G.P.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No 625
2017-00185
Ejecutivo

Reconocer personería suficiente a la sociedad VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., según poder adjunto.

Notifíquese
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

2018-00185

Auto interlocutorio No 559

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 25 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de HECTOR GONZALO SUAREZ LEGARDA, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de ALBERTO RODRIGUEZ HENAO.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del cgp., cuando recibió la citación de notificación personal enviado a través de la oficina de correos certipostal, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- LETRA DE CAMBIO - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$6.000.000.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 615

No. De Proceso	95001-40-89-002-2018-00259-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARIA ELISABETH NIÑO MALAGON
Demandados	JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	CORRECCION SENTENCIA No. 59

Conforme a la solicitud que antecede, la demandante pide la corrección de la Sentencia No. 59, fechada el 11 de febrero de 2021, del párrafo primero de la parte Resolutiva.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante Sentencia del 11 de febrero de 2021, en la parte Resolutiva del artículo Primero que señala ***“Declarar a la señora MARIA ELISABETH NIÑO, adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble ubicado en la calle 29 a No. 22-04 del barrio San Jorge Primera etapa, correspondiente al lote 18 de la manzana 31 de eta ciudad (...)”***

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el parágrafo primero de la parte resolutiva de la referida sentencia No. 59 del 11 de febrero de 2021, se incurrió en un error, de digitación del inmueble ubicado en la calle ***29 a No. 22-04 del barrio San Jorge Primera etapa, correspondiente al lote 18 de la manzana 31 de eta ciudad.***

El artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Para el Despacho el error advertido amerita de la sentencia por lo que, dado que en el contexto íntegro de la providencia proferida debe entenderse que la sentencia mencionada en su parte resolutive no corresponde a **la dirección de ubicación en la calle 29 a No. 22-04 del barrio San Jorge Primera etapa, correspondiente al lote 18 de la manzana 31 de esta ciudad**, sino en la calle 29 a No. 22- 04, lote 18 del barro san Jorge 1 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 480-12293, se ejercerá oficiosamente la facultad de corrección otorgada por el artículo 310 ibídem para disponer la enmienda correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare - Guaviare-, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandate de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CORRIGESE de la parte Resolutive el artículo primero de la Sentencia No. 59 del 11 de febrero de 2021, proferida por éste Despacho, el cual quedará así:

Artículo Primero: la calle 29 a No. 22- 04, lote 18 del barro san Jorge 1 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 480-12293

SEGUNDO: Notifíquese este auto por el medio más expedito y efectúense las prevenciones de ley. (Art. 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez

YCS

Fernandez C

Dirección Carrera 23 N° 12-84 Villa del Prado

Dirección electrónica: j02prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare - Guaviare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

auto interlocutorio No 563
2019-00103
Ejecutivo

OFICIAR a la entidad promotora de salud MUTUAL SER E.P.S. para que informe cual es la empresa que realiza los aportes a la salud del señor **EDUARDO ANTONIO VILLA MERCADO**.

Por el centro de servicios se libraré el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2º PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

auto interlocutorio No 562.
2019-00270
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 461 del cgp, SE RESUELVE

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación

Segundo: levantar la medida cautelar ordenada en auto de fecha 7 de noviembre de 2019. Librese el oficio respectivo.

Tercero: Archivar el expediente previa anotación.

CUARTO: ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL: 098 5840078 --
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No 624
2019-00298
Ejecutivo

En la liquidación de costas elaborada por secretaria, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.. por secretaria se elaborará la liquidación de costas.

Notifíquese
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No 623

2020-0044

Ejecutivo

En vista de que la oficina de correos presento NOTA DEVOLUTIVA lo cual conlleva a que el demandado no fue notificado personalmente, se requiere a la parte actora para que aporte un nuevo domicilio para notificación

Notifíquese

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

auto interlocutorio No 565
2020-00177
Ejecutivo

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 4 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de ESTHER JULIA VALDEZ, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de ABA ADELFA VARGAS PIÑEROS

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del cgp., cuando recibió la citación de notificación personal enviado a través de la oficina de correos certipostal, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- LETRA DE CAMBIO - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

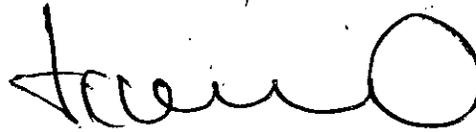
RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$300.000.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

2021-0040

Auto interlocutorio No 559

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 24 de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de JORGE PARMENIO ALVAREZ GARCIA, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del cgp., cuando recibió la citación de notificación personal enviado a través de la oficina de correos certipostal, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$4.000.000.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintiséis (26) de julio de
dos mil veintidos (2022).

Ejecutivo

Auto interlocutorio 555

2021-00115

*DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro o corriente, cdt y cda, en los bancos POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA BANCO BBVA. a nombre de **BENIGNO CASTAÑEDA**. Identificado con la cedula de ciudadanía No92553628. Para tal efecto se libraré oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$5.000.000.*

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación no 621
Hipotecario 2021-00189

En vista de que se contesto la demanda y se promovieron excepciones de merito, se ordena correr traslado a la parte actora para que se pronuncie sobre ella y pida o allegue pruebas.

RECONOCER personería suficiente al abogado JOSE RAFAEL ORDOÑEZ PEREZ, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

pertenencia
auto de sustanciación No627
2021-00216

como en efecto el artículo 230 del CGP, señala que cuando se decreta de oficio el dictamen debe determinarse mediante un cuestionario que el perito debe absolver, debiéndose fijar término para que rinda el dictamen, y en vista de que no se remitió el respectivo cuestionario para que se allegara la pericia, se accede a lo solicitado por ser procedente.

Librado el despacho comisorio, deberá insertarse el cuestionario de preguntas formulado por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 620
RADICADO	No. 2021-00307
PROCESO	RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HEVER GEOVANNY MANOSALVA CARRERO
DEMANDADO	LUZ MARNA BAUTISTA MEJIA

Conforme a la devolución del Despacho Comisorio Civil No. 001, debidamente diligenciado por el Inspector de Policía Municipal, el Despacho procede a dar traslado del mismo a las partes del proceso para los fines pertinentes.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintiséis (26) de julio de dos mil
veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 549
RADICADO	No. 2022-00030
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ISLENA CASTRO QUIÑONES

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la
secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se
encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte
aprobación.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

auto de sustanciación No 627
ejecutivo
2022-0044

En vista de que la parte demandante a través de su apoderado judicial se pronuncio oportunamente sobre el escrito que contiene las excepciones de merito, se procedera a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para tal efecto se señala la hora de las 3:00 p.m. del lunes 22 de agosto del presente año.

Las partes deberán acudir con las personas que indiquen como testigos.

Se acepta la renuncia presentada por el abogado HANS BARON.

Como el apoderado de la parte demandante renuncio a su mandato se le requiere a la señora BEATRIZ ANDREA BONILLA, para que constituya nuevo apoderado

Notifiquese
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 550
RADICADO	No. 2022-00077
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.
DEMANDADO	ALEJANDRA MARIA ARANGO MONSALVE

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidos (2022).

Ejecutivo

2022-0033-00

Auto interlocutorio No 548

1 Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado para que sea revocado y en su lugar el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago.

2 FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De acuerdo al escrito que contiene el recurso de reposición, para el recurrente el escrito de acuerdo de rfecha 7 de octubre de 20290, que sirve como titulo de recaudo, contiene una obligación condicional, es decir, de aquellas que pende de una condición, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no, condición que puede ser negativa o positiva, y que mientras no se cumpla la condición se suspende la adquisición de un derecho. En el presente asunto, se trata de una obligación condicional y esa condición es la obtención de utilidades, producto de la venta de los lotes del condominio campestre denominado los cedros ubicado en la vereda agua bonita. Que de los 44 lotes que conforman el condominio campestre, solo se han vendido 8, razón por la cual no se ha cumplido la condición contenida en el mencionado acuerdo objeto del presente asunto.

En tal caso debe darse aplicacion a lo dispuesto en el inciso final del articulo 427 del CGP. , es decir, que cuando la obligación estuviere

sometida a condición suspensiva, a la demanda debe acompañarse la prueba del cumplimiento de la condición, bien sea el documento público o privado auténtico o la confesión judicial del deudor rendida en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del CGP o la inspección judicial anticipada o la sentencia respectiva.

En este caso, el demandante no solo debió aportar el acuerdo de fecha 7 de octubre de 2020, sino además la prueba de que la condición suspensiva a la que estaba sujeta dicha obligación efectivamente se cumplió, que, en el presente asunto, sería la prueba de la venta de los 44 lotes, de donde se obtendría las utilidades conforme a lo pactado en el mencionado acuerdo

3 PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

Al descorrer el recurso de reposición, inicia indicando que el título valor contiene dos obligaciones diferentes: una obligación que se cierce sobre el compromiso de pago de la suma de \$100.000.000 la cual debió ocurrir el 6 de abril de 2021. La segunda obligación es aquella donde el demandado se comprometió al pago periódico (mensual a más tardar el 10 de cada mes) de una suma de diez millones de pesos que tendrían una condición de tiempo (a partir del mes de noviembre de 2020), eso sí, pero no otra, sujeta a eventualidad alguna, como ahora se quiere hacer ver. En aplicación del principio de conservación del contrato o en sí del acto jurídico, según el cual los contratos deben entenderse e interpretarse en su tenor literal, con la intención y en el sentido de generar un efecto con su contenido, eludiendo las ambigüedades para el caso particular, no podemos advertir la existencia de conectores lógicos condicionales, que nos llevaran a entender que dicha obligación solo se originaría con la venta de los lotes.

El texto del acuerdo como está redactado no condiciona el pago a la ocurrencia de algún evento, puesto que no se usa ninguno de los conectores condicionales habituales como: si, en caso de, a menos que, a condición de, sujeto a, o cualquiera que pueda ser equivalente. Y es que en efecto así fue el negocio, esto fue lo acordado, lo consensuado entre ellos, puesto que mi prohijado para hacer efectivo

su aporte, le fue necesario incurrir en una obligación dineraria sobre la cual se pagaban intereses. Es decir, el señor SERGIO MEDINA, fue invocado al negocio que dio origen a la obligación que hoy se cobra, gracias a la posibilidad de solventar el capital requerido para dar cierre financiero al proyecto y esos pagos eran los que se iban a destinar al pago de los intereses de aquella obligación

4 sinopsis del acuerdo aportado como titulo ejecutivo

De conformidad con el acuerdo suscrito por las partes, el señor ARNALDO CARO y SERGIO MEDINA, convinieron celebrar el presente acuerdo: el señor SERGIO MEDINA, entrega la suma de cien millones de pesos \$100.000.000. al señor ARNALDO CARO, representante legal de la corporación PAIS EN ACCION, en calidad de aporte para la puesta en marcha del proyecto de condominio denominado condominio campestre LOS CEDROS, ubicado en la vereda agua bonita municipio de san Jose del Guaviare, que consiste en la comercialización de 50 lotes de terreno. El señor ARNALDO CARO, se compromete a devolver la suma mencionada anteriormente en un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de firma del presente acuerdo, más el diez por ciento de las utilidades obtenidas por la venta de los 50 lotes de terreno que integran el condominio campestre denominado los cedros. El señor ARNALDO CARO, se compromete a entregar la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) mensuales, los primeros diez (10) días de cada mes a partir de noviembre de 2020 al señor SERGIO MEDINA, los cuales serán descontados las utilidades. En garantía del dinero aportado, el señor ARNALDO CARO, suscribe letra de cambio y dos contratos de compraventa de dos lotes de terreno, equivalentes al aporte efectuado. Se firma por las partes el 7 de octubre de 2020.

5 consideraciones para resolver

El título ejecutivo es cualquier documento que provenga de un deudor, y contenga una obligación expresa de dar, hacer o no hacer, clara y exigible de acuerdo al artículo 422 del código general del proceso. Tal es el caso de un contrato de arrendamiento, una liquidación privada de impuestos, un contrato de obra civil, una promesa de compraventa etc.

Se define a la obligación como *"la relación jurídica establecida entre dos personas, por la que una de ellas (llamada deudor), queda sujeta para otra (llamada acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor pueda exigir al deudor."*

Dentro de un contrato, sea cual sea su naturaleza, se ha considerado que *"la obligación pactada, será condicional cuando su existencia o resolución dependan de un acontecimiento futuro e incierto, lo que significa que las partes son libres para sujetar voluntariamente el nacimiento o la resolución de una obligación a un acto de la naturaleza apuntada"*. La condición es suspensiva, cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación". La condición suspensiva *"interrumpe la existencia de la obligación, hasta en tanto se cumpla o realice el acontecimiento futuro e incierto"*

Para el doctrinante Arturo Alessandri, la regla general del Derecho Civil es que toda obligación, así como todo acto jurídico, puede ser condicional, es decir, puede tener sus efectos subordinados a una condición, porque en Derecho Civil el principio que rige es la libertad de contratar. En sí son las que dependen de una condición, esto así, de situaciones civiles que pueden pasar o no, del cual depende el nacimiento o la extinción de cualquier derecho. La condición suspensiva se subordina a un hecho futuro e incierto, tanto así que se ignora si el hecho correlativo llegará a existir.

La condición, sea suspensiva positiva o negativa, puede encontrarse en uno de los siguientes estados: *pendientes, cumplida, fallida*. Está pendiente, mientras no se ha verificado el suceso constitutivo de la condición y se ignora si se verificará. Está cumplida, cuando se ha verificado el hecho que la constituye (si la condición es positiva) o no se ha verificado (si la condición es negativa). Está fallida, si no se verifica el acontecimiento (siendo positiva la condición) o no se verifica (siendo negativa). La condición Pendiente: Si es suspensiva: se mantiene en suspenso la adquisición del derecho. Si es resolutoria: se mantiene en suspenso la extinción de un derecho. Si la condición es positiva y se ha fijado un plazo: Se considerará cumplida: si el

acontecimiento sucede dentro del plazo; Se considerará fallida: si transcurre el plazo sin que se verifique el acontecimiento.

En cuanto a los efectos de la condición, aún pendiente la condición, como la obligación no ha nacido aún, las partes no pueden demandar el cumplimiento. una vez cumplida la condición: cuando la condición prevista por las partes acontece la obligación condicional se convierte en pura.

De esta manera, mientras está pendiente la condición suspensiva solo existe el acto o contrato que contiene la obligación sometida a esa modalidad pero la obligación misma aún no existe ni la adquiere a su favor el acreedor. *El acreedor condicional no adquiere ningún derecho, no puede exigir el pago del crédito al deudor. Mientras no se verifique la condición totalmente, el cumplimiento de la obligación condicional es inexigible.* Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva puede repetirse mientras no se hubiere cumplido, cuando existe el pago de lo no debido, porque no hay obligación mientras la condición no se cumple, y sin obligación el pago carece de justificación o causa. El código da por supuesto que la acción de repetición solo procede antes del cumplimiento de la condición, mientras esta no se hubiere cumplido porque realizado el evento el pago queda justificado con la obligación que nace. En fin, el efecto de la condición suspensiva, es que no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional, sino verificada la condición totalmente. El acreedor no puede exigir su cumplimiento. Para los fines de la presente decisión, debe preguntarse, entonces, el despacho *¿Qué es una modalidad?*. Es la que tiene por finalidad alterar los efectos del acto jurídico con respecto al nacimiento del derecho y su correlativa obligación. Son modalidades. – **la Condición**. Es un hecho futuro e incierto. El **Plazo**. Época que se fija para el cumplimiento de una obligación. Suspende el ejercicio del Derecho. De otro lado, la obligación condicional puede ser: Potestativa: la que depende de la voluntad de una de las partes. Casual: la que depende de la casualidad. Mixta: la combinación de la potestativa y la casual. Suspensiva: la que suspende la adquisición de un derecho, por ejemplo, para que Juan herede a su padre es necesario que contraiga matrimonio. Resolutoria: cuando se extingue un derecho por el cumplimiento de la condición. Respecto a los contratos bilaterales que son aquellos en los cuales existen obligaciones para ambas partes, en dichos contratos va envuelta la condición resolutoria en caso de que una de las partes contratantes no cumpla

lo estipulado. En este caso el que si cumplió podrá rescindir el contrato o pedir el cumplimiento, en ambos casos con derecho a indemnización de perjuicios. Por último, es transmisible el derecho del acreedor y la obligación del deudor, que fallece en el lapso del contrato condicional y el cumplimiento de la condición; es igualmente, necesario indicar que: *“Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula”*. Si dependiere de la suerte o de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones del código civil”. Por tanto, queda claro que, si las partes condicionan la eficacia de una obligación al cumplimiento de una condición “que dependa de la exclusiva voluntad del deudor”, tendrán por consecuencia la nulidad de la obligación. La validez de una condición suspensiva depende esencialmente de los efectos que esta tenga sobre la eficacia del contrato, en tanto que, si con la introducción de la condición se deja la eficacia del contrato al arbitrio exclusivo de una de las partes, esa condición es nula ex. En materia contractual, los errores de apreciación suelen ocurrir no sólo cuando el juzgador supone estipulaciones no expresadas o ignora las incluidas, sino también cuando tergiversa las realmente insertadas. Por esto, en palabras de la Corte suprema de justicia, *“(...) en los eventos en que surja un conflicto a propósito de la comprensión que ha de dársele a un contrato, a su cumplimiento o incumplimiento, la valoración que haga el sentenciador es una cuestión fáctica que el legislador confía a su discreta autonomía, de donde se desprende que el juicio que al respecto edifique es susceptible de echarse a pique únicamente en la medida en que brille al ojo que el alcance que le otorgó al respectivo negocio es absolutamente diferente del que ciertamente surge de su propio contenido (...)”*. CSJ. Civil. Sentencia 162 de 11 de julio de 2005, expediente 7725, reiterando en fallos de 11 de mayo de 2010 (expediente 00037) y de 23 de octubre de 2013 (expediente 00215), entre otros.

La razón de lo anterior estriba en que esa actividad se correlaciona, precisamente, con la materialidad y con el contenido objetivo del respectivo negocio jurídico. En punto de dicha estipulación, la condición es la que supedita el nacimiento o la extinción de un derecho a un hecho futuro e incierto. El acontecimiento del cual depende, por lo tanto, afecta la obligación, en sí misma, no su fuente, y se refiere, al decir de esta Corporación, a la *“(...) posibilidad de suceder o no, albur que no puede adivinarse con antelación (...)”*. (CSJ. Civil. Sentencia de 27 de junio de 1930 (XXXVIII-576).

Si se espera que el hecho ocurra, la condición es de carácter positivo, y negativa, en caso contrario (artículo 1531 del Código Civil). Según su naturaleza, si es suspensiva, esto es, mientras el acontecimiento se encuentre latente, la obligación contraída carece de efectos jurídicos, y si es resolutoria, de cumplirse, el derecho adquirido queda, por sí, extinguido (artículo 1536, *ibídem*).

Se distingue, entonces, el hecho condicionante y el derecho condicionado. No obstante, como en la fase de pendencia de éste se supone las partes en relación, aquél puede dejarse librado a un acontecer voluntario del acreedor o del deudor, pero no a la mera voluntad de la persona que se obliga, por ejemplo, "(...) *si ella quiere, si le place (...)*"; vale decir, según su libre determinación, en cuyo caso la condición, calificada como puramente potestativa, se considera nula (artículo 1535, *ejusdem*), dado que repugna a la lógica que alguien, al mismo tiempo, se obligue y conserve la libertad de quedar desligado.

Resolución del caso concreto.

El título ejecutivo, por tener una obligación *expresa y exigible* proveniente del deudor, sirve para ejecutarlo, es decir, para demandarlo y con base a dicho título pedirle al juez que lo obligue a pagar o a cumplir, y para como garantía de ese cumplimiento se ordene el embargo y secuestro de sus bienes.

Analizado en todo su contexto, el título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. En especial, es exigible por cuanto se estableció una fecha cierta para el cumplimiento de las dos obligaciones: la primera el pago de cien millones de pesos en un plazo máximo de seis contados a partir de la firma del presente acuerdo, y segundo, el diez por ciento de las utilidades obtenidas por la venta de los 50 lotes de terreno que integran el condominio campestre "los cedros". Estos diez millones, como se indica a renglón seguido, se pagarán los primeros diez días de cada mes a partir de noviembre de 2020. Estos serán descontados de las utilidades.

Como se observa, ambas obligaciones se encuentran actualmente exigibles, pues, en cuanto al monto de capital de cien millones, estos debieron cancelarse en el mes de abril de 2021, por ello, a partir del 7 de abril de dicho año, se hicieron exigibles. Respecto del pago de los diez millones, estos debieron realizarse los primeros 10 días de cada mes a partir del mes de noviembre de 2020, lo que significa que, a la presentación de la demanda, por este concepto el demandado adeuda la suma de \$200.000.000, a los que debe abonarse la suma de \$99.000.000, que como se indicó en la demanda, corresponden a los abonos que por este concepto ha cancelado el demandado, quedando un saldo pendiente como capital en la suma de \$101.000.000. es decir, igualmente se encuentra exigible por cuanto el demandado desde mes de febrero del presente año, no cancela la obligación por este concepto.

De esta manera, el acuerdo en donde se consignaron las obligaciones a nombre del demandado no refiere a la suspensión de la obligación, mientras se cumpla o no una condición, es decir, no puede decirse que no es exigible mientras que la condición no se cumpla. Simplemente, no se consigno ninguna condición, por cuanto nunca quedo supeditada a la obtención de unas utilidades como lo interpreta el togado del demandado, pues, observese que sobre este punto se dijo lo siguiente: “..MÁS EL DIEZ POR CIENTO DE LAS UTILIDADES OBTENIDAS POR LA VENTA DE LOS 50 LOTES DE TERRENO QUE INTEGRAN EL CONDOMINIO DENOMINADO CAMPÉSTRE “LOS CEDROS..”, sin que se haya supeditado el pago de este porcentaje a una condición suspensiva, en fin, al cumplimiento de una condición suspensiva.

Luego de verificarse lo anterior, no se observa dentro de los puntos acordados por los litigantes en el acuerdo en donde se consignaron sus obligaciones, que el mismo quedara supeditado a una eventualidad futura como lo quiere hacer ver el recurrente, tampoco estamos frente a un título complejo, tampoco el demandante se encontraba obligado a demostrar la venta de los 50 lotes de terreno, para obtener la entrega de los diez millones de pesos. Si dentro de la autonomía contractual, las partes en conflicto así lo hubiesen querido, claramente hubieren determinado que para el pago de dicha suma era necesario acreditar el pago de uno cualquiera de los lotes, por el contrario, el concepto llamado de “utilidades”, se estimo en el 10 por ciento pagaderos dentro de los primeros diez días de cada mes, sin exigencia de ningún tipo – realización de algún hecho o omisión de algún acontecimiento futuro- que suspenda su exigibilidad hasta que aquel suceda o no.

De esta manera, al no observarse irregularidad alguna en cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo, el despacho mantendrá el mandamiento de pago por encontrarse ajustado a los hechos y pretensiones de la demanda.

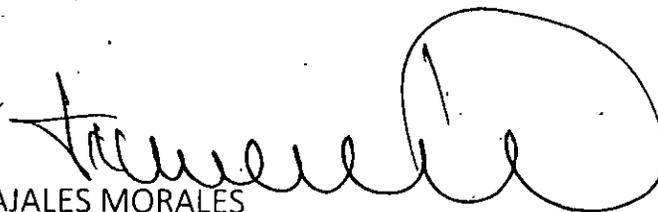
DECISION

NO REPONER el auto interlocutorio mediante el cual se libro mandamiento de pago.

RECONOCER personeria suficiente al abogado AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, según poder adjunto

Notifiquese
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

A handwritten signature in black ink, appearing to read "German Alberto Grajales Morales". The signature is written in a cursive style with a large, prominent loop at the end. It is positioned to the right of the printed name and is partially enclosed by a large, thin, hand-drawn circle.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 552
RADICADO	No. 2022-00094
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ERICA ALEJANDRA LONDOÑO RESTREPO
DEMANDADO	JOSE HORACIO TORRES MORALES Y JUAN CAMILO GARCIA RUEDA

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo de ERICA ALEJANDRA LONDOÑO RESTREPO contra JOSE HORACIO TORRES MORALES Y JUAN CAMILO GARCIA RUEDA por CONCILIACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 618
RADICADO	No. 2022-00095
PROCESO	RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE – LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE	ERICA ALEJANDRA LONDOÑO RESTREPO
DEMANDADO	JOSE HORACIO TORRES MORALES Y JUAN CAMILO GARCIA RUEDA

Conforme a la devolución del Despacho Comisorio Civil No. 033, debidamente diligenciado por el Inspector de Policía Municipal, el Despacho procede a dar traslado del mismo a las partes del proceso para los fines pertinentes.

Por lo anterior, se hace necesario indicar que el apoderado de la parte demandante, solicito y allego escrito de terminación del proceso Verbal de Restitución de Inmueble por LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, por ello el Despacho, ordeno la terminación del mismo, mediante auto de fecha cinco (05) de julio del presente año,

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

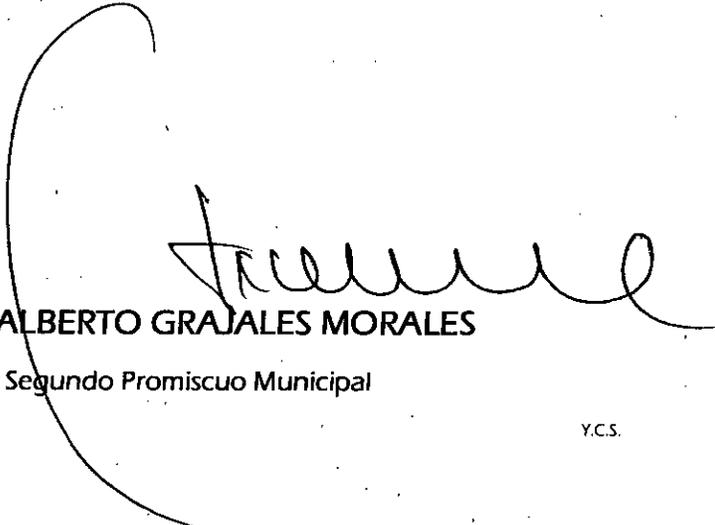
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintiséis (26) de julio de dos mil
veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 619
RADICADO	No. 2022-00109
PROCESO	RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JAVIER ALONSO LOPEZ CADAVID
DEMANDADO	LA CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES (ANTES CORPORACION IPS SALUDCOOP LLANOS) REPRESENTANTE LEGAL CRISTIAN FELIPE PACHON AYALA

Conforme a la devolución del Despacho Comisorio Civil No. 036,
debidamente diligenciado por el Inspector de Policía Municipal, el
Despacho procede a dar traslado del mismo a las partes del proceso
para los fines pertinentes.

Notifíquese,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 560
RADICADO	No. 2022-00133
PROCESO	EJECUTIVO- PAGARE
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO MURILLO
DEMANDADO	JHON FREDY MURILLO CAICEDO

Presenta MANUEL ANTONIO MURILLO demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de JHON FREDY MURILLO CAICEDO la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de JHON FREDY MURILLO CAICEDO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE, de capital del documento adjunto.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 03 DE MARZO DE 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

-YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 569
RADICADO	No. 2022-00135
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	LUZ YANETH GARCIA ROJAS

Presenta FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO en contra de LUZ YANETH GARCIA ROJAS la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de LUZ YANETH GARCIA ROJAS las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 41241066

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES DIEZ MILESIMAS UVR (212.757,3153 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 08 DE JULIO DE 2022 (309,9192 UVR) representan la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIÉNTOS SETENTA Y SEIS DE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 65.937.576,95) M/CTE.
2. Por el interés moratorio equivalente al 10,32 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 6,88% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE FEBRERO DE 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:



Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 08 DE JULIO DE 2022
1	05 DE FEBRERO DE 2022	612,3475	19,778,25
2	05 DE MARZO DE 2022	611,2743	189,445,64
3	05 DE ABRIL DE 2022	610,2063	189,114,65
4	05 DE MAYO DE 2022	609,1433	188,785,20
5	05 DE JUNIO DE 2022	608,0854	188,457,34
6	05 DE JULIO DE 2022	607,0325	188,131,03
TOTAL		3,658,0893	1,133,712,11

4. Por el interés moratorio equivalente a 10,32%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 6,88% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1532 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, incorporado en el Pagaré No. 41241066, correspondiente a 0 cuotas dejadas de cancelar desde el 0, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 08 DE JULIO DE 2022 (309,9192 UVR)
1	05 DE FEBRERO DE 2022	1203,2936	372,923,79
2	05 DE MARZO DE 2022	1199,8889	371,868,61
3	05 DE ABRIL DE 2022	1196,4901	370,815,25
4	05 DE MAYO DE 2022	1193,0973	369,763,76
5	05 DE JUNIO DE 2022	1189,7104	368,714,10
6	05 DE JULIO DE 2022	1186,3294	367,666,26
TOTAL		7168,8097	2,221,751,77

6. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA OCTAVA DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 1532 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE FEBRERO DE 2022	66,405,59
2	05 DE MARZO DE 2022	66,619,63
3	05 DE ABRIL DE 2022	67,384,33
4	05 DE MAYO DE 2022	68,060,48
5	05 DE JUNIO DE 2022	57,941,72
6	05 DE JULIO DE 2022	68,581,31
TOTAL		404,993,06

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que tenga el demandado LUZ YANETH GARCIA ROJAS, sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.480- 9820

Comuníquesele lo pertinente al señor registrador de ésta ciudad, para los efectos indicados en el artículo 593 del C.G.P.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. DANYELA REYES GONZALEZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 566
RADICADO	No. 2022-00136
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	EUBEIMAR PABON PULIDO

Presenta BANCO POPULAR S.A. demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de EUBEIMAR PABON PULIDO la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de EUBEIMAR PABON PULIDO por las siguientes sumas de dinero:

CREDITO 5403420001323

1. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.339.366) MCTE, de capital del documento adjunto.
2. Por los intereses de plazo equivalentes a la cantidad de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.464.340) MTCE.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.1., desde el día de exigibilidad de la obligación de cada una de las cuotas del crédito.

CREDITO 57003470000752

1. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$26.661.795) MCTE, de capital del documento adjunto.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital vencido sobre el saldo de capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

permitida y causados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 556
RADICADO	No. 2022-00137
PROCESO	EJECUTIVO- LETRA
DEMANDANTE	SANDY YANIRA CARDENAS SOLANO
DEMANDADO	LUIS ALBERTO PICO BENAVIDEZ

Presenta SANDY YANIRA CARDENAS SOLANO demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de LUIS ALBERTO PICO BENAVIDEZ la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

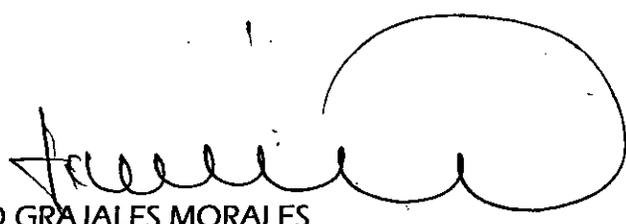
LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de LUIS ALBERTO PICO BENAVIDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MCTE, de capital del documento adjunto.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 06 DE JULIO DE 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Notifíquese,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 553
RADICADO	No. 2022-00139
PROCESO	EJECUTIVO- LETRA
DEMANDANTE	ALBILIA GARCIA PEREZ
DEMANDADO	JONNATAN NEUTA DIAZ

Presenta ALBILIA GARCIA PEREZ demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de JONNATAN NEUTA DIAZ la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de JONNATAN NEUTA DIAZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) MCTE, de capital del documento adjunto.
2. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), por concepto de interés de plazo o remuneratorio a la tasa legal del 1% sobre el capital contenido en el documento.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 01 DE FEBRERO DE 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS